

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 48 DE 2021

Neiva, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIO ANDRÉS TOVAR TOVAR
CONTRA DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A. RAD No.
41001-31-05-003-2018-00542-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

SENTENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Solicitó el demandante, previa declaración de la existencia de una relación de índole laboral a término indefinido que lo ató con la demandada en el interregno comprendido entre el 5 de febrero de 2013 al 23 de noviembre de 2015, así como un

contrato de obra o labor contratada que se ejecutó entre el 25 de mayo de 2016 al 31 de octubre de esa anualidad, se condene a la accionada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho, la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002; lo que resulte probado ultra y extra *petita* y las costas procesales.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que sostuvo dos vinculaciones laborales con la enjuiciada, la primera de ellas mediante contrato de trabajo a término indefinido en el interregno comprendido entre el 5 de febrero de 2013 al 23 de noviembre de 2015, y un vínculo mediante contrato de obra o labor contratada el cual se ejecutó entre el 25 de mayo de 2016 al 31 de octubre de esa anualidad.

Afirmó que desempeñó el cargo de Supervisor Qhse con una asignación salarial en cuantía de \$2'400.000.

Indicó que mediante correo electrónico dirigido el 4 de diciembre de 2015, por German Antonio Mahecha Estupiñán, en condición de Gerente de Recursos Humanos de la compañía, se envió solicitud de elaboración de la liquidación definitiva de prestaciones sociales.

Sostuvo que la encartada se encuentra en proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Adujo que elevó solicitud de pago de los haberes laborales que se le adeudan, sin que a la fecha de presentación de la demanda se haya cancelado suma alguna por esos conceptos.

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 32) y corrido el traslado de rigor, la parte demandada se opuso parcialmente a las pretensiones incoadas, y para tal efecto formuló los medios exceptivos que denominó mala fe del trabajador y buena fe del empleador. (fl. 44 a 52).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 24 de enero de 2020, declaró que entre el demandante y la demandada existieron dos contratos de trabajo, el primero a término indefinido desde el 5 de febrero de 2013 al 23 de noviembre de 2015 y el segundo, por labor u obra contratada que se ejecutó entre el

25 de mayo de 2016 al 31 de octubre de esa anualidad, en consecuencia, condenó a la encartada a cancelar al actor la suma de \$15'886.336 por concepto de prestaciones sociales, el valor de \$57'600.000, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 1° de noviembre de 2016 al 31 de octubre de 2018, y los intereses moratorios aplicados a los emolumentos adeudados a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia financiera, desde el mes de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de las acreencias laborales y condenó en costas al extremo pasivo.

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que no fue objeto de debate probatorio el hecho que el actor sostuvo dos vínculos laborales para con la enjuiciada, uno a término indefinido del 25 febrero 2013 al 23 de noviembre del 2015, y el segundo por labor u obra contratada entre el 25 mayo del 2016 al 31 de octubre el 2016, pese a ello, lo que se discute en el *sublite* es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho el actor y la indemnización por pago tardío de las mismas, emolumentos que no se han cancelado, por cuanto al sentir de la demandada, se encuentra impedida al estar inmersa en un proceso de reorganización, situación que no imposibilita a la encartada para reconocer las acreencias laborales, en tanto el artículo 28 del C.S.T., prohíbe el traslado de la carga de la crisis económica del empleador al trabajador, sumado a que el proceso de reorganización le permite a la empresa continuar con las obligaciones propias del giro ordinario de la actividad.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y para tal efecto, expone que no puede condenarse a la indemnización por pago tardío de prestaciones sociales, en tanto al encontrarse la compañía en proceso de reorganización, la Ley 1116 del 2006, previó la oportunidad con que cuenta la empresa a efectos de cubrir las acreencias laborales, quedándole vedado disponer de emolumento alguno para suplir tal obligación, suma a ello, que al demandante en ningún momento se le han desconocido los derechos que le asisten, pese a ello, la referida ley de insolvencia prevé unos turnos y unas fechas para cubrir las

obligaciones, y que de desconocerse ese procedimiento, se expone a la compañía a una sanción en cuantía de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDANTE

En la oportunidad procesal concedida, la parte demandante incorporó escrito de alegatos de conclusión, en el que petitionó le sean concedidas las pretensiones de la demanda, al considerar, en esencia, que en el presente asunto se constató la existencia del contrato de trabajo, así mismo se acreditó el no pago oportuno de las prestaciones sociales a la finalización de la relación de trabajo, razón por la cual se debe condenar a la enjuiciada al reconocimiento y pago de la sanción prevista en el artículo 65 del C.S.T., sumó a ello, que sin importar que la enjuiciada se encontrara en proceso de reorganización, era deber de aquella cumplir con las obligaciones laborales.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

SE CONSIDERA

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si le asiste derecho al demandante al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., o si por el contrario, tal como lo afirma la demandada, no existe un obrar de mala fe por parte de aquella de cara a la tardanza en el pago de los haberes laborales, al encontrarse en proceso de reorganización empresarial, mismo que le impide disponer de los dineros para cubrir tales obligaciones.

DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

No fue objeto de discusión dentro del proceso, las relaciones laborales que sostuvieron las partes, la primera de ellas mediante contrato de trabajo a término indefinido y que se desarrolló en el lapso del 5 de febrero de 2013 al 23 de noviembre de 2015, y la segunda, mediante contrato de obra o labor contratada en el interregno de 25 de mayo de 2016 al 31 de octubre de la misma anualidad, aspectos estos que además de haber sido declarados así en primera

instancia sin que se ejerciera oposición alguna al respecto, se encuentran acreditados con la documental que reposa a folio 19 del informativo, consistente en certificación laboral emitida por la enjuiciada.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Censura la parte demandada la condena impuesta en primera instancia respecto a la indemnización por pago tardío de las prestaciones sociales, pues al sentir de aquella, no se dan los presupuestos que determinen un actuar de mala fe por cuanta de esta, en tanto si bien no canceló a la terminación del vínculo laboral los haberes a que tiene derecho el promotor del juicio, ello acaeció como consecuencia del proceso de reorganización empresarial que se adelanta ante la autoridad competente, sin que ello implique el desconocimiento de los derechos del extrabajador, dado que nunca ha negado la existencia de los mismos, empero se encuentra limitada a los términos que prevé la Ley 1116 de 2006.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa, que para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos del trabajador.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve, estudió la procedencia de la indemnización antes referida, única capaz de desvirtuar la aplicación de la sanción legal, oportunidad en la que moduló que la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en*

contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que a folio 17 del expediente reposa liquidación definitiva de prestaciones sociales elaborada por la sociedad Discovery Energy Services Colombia S.A., a favor del demandante, en la que se le reconoce la suma de \$15'886.336, monto del que no se advierte pago al extrabajador, aspecto este, que en principio abre camino a la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., sin embargo, se excusa el empleador ante el no reconocimiento de los derechos económicos, en que a la fecha se encuentra incurso en un proceso de reorganización empresarial, lo que le impide cancelar oportunamente los haberes prestacionales.

A efectos de demostrar la condición alegada, la encartada incorporó una serie de providencias emitidas por la Superintendencia de Sociedades que dan cuenta de la admisión del proceso de reorganización empresarial, el adelantamiento del mismo y la providencia que resolvió sobre confirmación del acuerdo de reestructuración, tal como se advierte de la documental que gravita a folios 53 a 87 del expediente.

Bajo esa orientación, el hecho que la sociedad empleadora se encuentre inmersa en el adelantamiento del proceso de reorganización empresarial, o incluso el de liquidación, per sé no implica una exoneración automática de la sanción mortuoria, pues pese a que se trata de una circunstancia irregular, los representantes de la concursada pueden incurrir en actos desprovistos de buena fe al no cancelar los salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el extrabajador, en el momento justo de la terminación de la relación laboral, así, no basta con demostrar el sometimiento de la empresa al proceso de reorganización, sino que se debe analizar la conducta del empresario incluso en los estadios del proceso adelantado ante la autoridad competente.

Al respecto, vale la pena memorar lo que para tal efecto enseñó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 16884 de 2016, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno.

"La Sala también ha precisado que la conducta del empleador que debe ser evaluada es la observada en el momento en el que incurrió en mora en el pago de salarios o prestaciones sociales, vale decir, en el caso de la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, en el momento de la terminación del contrato de trabajo, y, en el caso de la sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50

de 1990, en el momento en el que legalmente se debe consignar la cesantía en un fondo. Por dicha razón, la Corte ha sido clara en definir que la mora no puede excusarse con fundamento en situaciones posteriores y diferentes de la conducta observada por el deudor en el momento en que tenía que pagar...

(...)

En concordancia con las anteriores premisas, en los precisos contextos de sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración económica que contempla la Ley 550 de 1999, la Sala ha sostenido que dicha situación puede ser evaluada efectivamente por el juez laboral, en aras de establecer que la empresa actuó de buena fe al dejar de pagar las acreencias laborales de sus trabajadores, de manera que no es dable imponerle la indemnización moratoria... Sin embargo, en atención a que, como ya se explicó, la indemnización no se debe imponer ni excluir de manera automática, la Sala ha clarificado que no basta con demostrar el sometimiento de la empresa al proceso de reestructuración para prescindir de la condena por indemnización, pues es preciso, en todo caso, evaluar la conducta del empleador, ya que, incluso en tales estados especiales de recuperación económica, puede incurrir en actos contrarios a la buena fe, que lo hacen merecedor de la sanción...

(...)

De acuerdo con lo dicho, el trámite de reestructuración económica no constituye una premisa definitiva, que excluya automáticamente la imposición de la indemnización moratoria. En ese sentido, si se prescinde de manera mecánica de la sanción, sin evaluar las condiciones particulares de cada caso, se propicia una interpretación errónea de la norma, que, como ya se analizó, no admite reglas absolutas ni esquemas preestablecidos. Adicionalmente, entre otras cosas, el juez está obligado a analizar si la reestructuración se dio en el mismo periodo en el que se debieron cancelar las acreencias laborales respectivas y, en todo caso, si el empleador cumplió y honró de buena fe los compromisos adquiridos en el referido trámite".

Del anterior contexto jurisprudencial se extrae que el trámite de reestructuración, reorganización o liquidación empresarial no establece una intelección definitiva que allana el camino a la condena o absolución de la sanción moratoria por pago tardío de prestaciones sociales, pues es deber del juez analizar la conducta del empleador en el preciso momento en que se genera la obligación y se hace exigible aquella, para así determinar si el empleador obró de buena fe y honró los compromisos que adquirió con el trabajador.

Al descender al caso puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que el contrato de trabajo del cual se adeudan las prestaciones sociales feneció el 23 de noviembre de 2015, tal como se advierte de la liquidación definitiva de prestaciones sociales elaborada por la accionada (fl. 17), y el auto que admitió el proceso de reorganización de la sociedad Discovery Energy Services Colombia S.A., se emitió el 24 de noviembre de 2015 (fl. 53). En tal virtud, al no encontrarse acreditado el pago oportuno de las prestaciones sociales a que tiene derecho Fabio Andrés Tovar Tovar, es que se advierte la procedencia de la condena por concepto de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Lo anterior se afirma, por cuanto tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, *"Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo..."*. En ese contexto, como quiera que la relación laboral feneció el 23 de noviembre de 2015, era deber del empleador cancelar al extrabajador, en ese mismo momento, las sumas correspondientes a la liquidación de las prestaciones sociales, aspecto este que no se presentó en el *sublite*, y por el contrario, la encartada esperó la admisión del proceso de reorganización para así someterse a las disposiciones normativas de dicha institución jurídica, lo que permite entrever un actuar desprovisto de buena fe por parte de la enjuiciada, pues se itera, era un compromiso suyo el cancelar la liquidación de prestaciones sociales del demandante al momento del despido.

Así las cosas, si bien la enjuiciada alegó haber actuado de buena fe, en tanto no podía disponer de dineros para el pago de las acreencias reclamadas por encontrarse inmersa en un proceso de reorganización, lo cierto es que dicho asunto inició un día después de haberse terminado la relación laboral del demandante, lo que la obligaba indiscutiblemente a cumplir con las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, esto es, cancelar oportunamente la liquidación de prestaciones laborales, sin que pueda escudarse en las previsiones de la Ley 1116 de 2006, por cuanto se itera, la obligación para con el trabajador surgió previamente a la admisión del proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En las condiciones analizadas en precedencia, se confirmará la sentencia objeto de estudio.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que el recurso formulado por el extremo pasivo no encontró vocación de prosperidad, se impondrá costas en esta instancia a cargo de Discovery Energy Services Colombia S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Neiva, el 24 de enero de 2020, en el proceso ordinario laboral seguido por **FABIO ANDRÉS TOVAR TOVAR** contra la sociedad **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COSTAS. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, como quiera que el recurso formulado por el extremo pasivo no encontró vocación de prosperidad, se impondrá costas en esta instancia a cargo de Discovery Energy Services Colombia S.A.

TERCERO. - Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b7537516793d97f6e68db8ca52c0cd350cb7c1ee8921e5da205a72ae0ca0fcb

Documento generado en 10/08/2021 09:30:13 AM